

Recomendación 7/12

Aguascalientes, Ags., a 27 de junio de 2012

Lic. María del Socorro Gaspar Rivera
Directora del Centro de Reinserción Social para Varones “El Llano”

Muy distinguida Directora:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes (Comisión en adelante), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución, en adelante), 62 de la Constitución Política del Estado, 1º, 2º, 4º, 5º, 7, 8 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado, 1º, 11 y 12 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente: 56/2010, creado por la queja presentada por X y vistos los siguientes:

HECHOS

Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos tuvo conocimiento de los hechos motivo de la queja el 18 de marzo del 2010, cuando personal de este organismo se apersonó al Centro de Reinserción Social para Varones “El Llano”, ante quien compareció el reclamante y narró:

“Que el 3 de marzo del 2010, personal de la Coordinación de Seguridad y Custodia del Centro de Reinserción Social para Varones “El Llano” lo trasladaron al área de la clínica en donde permaneció sujeto a la cama de pies y manos por el término de 24 horas, que también lo lesionaron”

EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La comparecencia que ante personal de este Organismo realizó el reclamante el 18 de marzo del 2010.
2. Los informes justificativos de Felipe Padilla Núñez, Juan Herrera Castro, y Hermilo Santes Hernández, comandante y custodios respectivamente del Tercer Grupo de Vigilancia del Centro de Reinserción Social para Varones “El Llano”.
3. Copia certificada de constancia que contiene información médica que se elaboró al reclamante el 3 de marzo de 2010, por el enfermero adscrito al área médica.
4. Copia certificada del certificado médico que se elaboró al reclamante el 4 de marzo del 2010.
5. Copia de reporte de hechos que realizó personal del Departamento de Seguridad el 3 de marzo del 2010.
6. Testimonios de X y X, los que se recibieron en este organismo el 28 de abril del 2010.
7. Oficio D.S. 025/2010, del 27 de abril del 2010, en la que constan las sanciones impuestas al reclamante dentro del Sistema Estatal Penitenciario.

OBSERVACIONES

Primera: El reclamante señaló que el 3 de marzo del 2010, aproximadamente a las 23:30 horas, diez custodios se presentaron en su estancia para revisar la celda, que lo esposaron de las manos, pero los aros de seguridad lo lastimaron por lo que le pidió al custodio Juan Herrera que lo tratara como persona y no como animal, que el funcionario se molestó y lo trasladó a la clínica, que en este

lugar lo sujetaron de pies y manos a la cama y permaneció así por 24 horas. Que el comandante Felipe y los custodios Hermilo y Juan Herrera lo lesionaron pues le dieron cachetadas, con un cinturón lo golpearon en el estómago y le dieron puntapiés en las piernas, que dejaron de golpearlo hasta que se cansaron.

Con motivo de los anteriores hechos se emplazó a Felipe Padilla Núñez, Juan Herrera Castro y Hermilo Santes Hernández, comandante interino y custodios, todos del Tercer Grupo de Vigilancia del Centro de Reinserción Social para Varones “El Llano”, los dos primeros al emitir sus correspondientes informes justificativos fueron coincidentes en señalar, que el día de los hechos aproximadamente a las 23:10 horas realizaron una revisión minuciosa a la estancia en donde habita el reclamante, que se le detectó en actitud sospechosa por lo que se canalizó al área médica en donde se valoró por el enfermero en turno, que este último indicó que el reclamante despedía un fuerte olor a solvente, que estando en la clínica el reclamante los agredió verbalmente, por ese motivo lo trasladaron a la estancia tres en donde lo sujetaron de sus cuatro extremidades para evitar que se autolesionara y salvar su seguridad personal y la de la institución. Señalaron que es falso que lo hayan golpeado como se desprende del informe médico que realizó el enfermero el 3 de marzo del 2010 y de la nota médica que emitió el doctor en turno el 4 del citado mes y año de los que se aprecia la ausencia de lesiones físicas.

Por su parte Hermilo Santes Hernández al emitir su informe justificativo señaló que no tuvo participación en la revisión del 3 de marzo del 2010, que no trasladó al reclamante al área médica y tampoco lo lesionó ignorando porque motivos el reclamante lo señaló.

Consta en los autos del expediente copia simple de documento que contiene reporte de interno que realizó Felipe Padilla Núñez, Comandante Interino del Tercer Grupo de Vigilancia, el 3 de marzo del 2010 y que dirigió a la Lic. Ma. del Socorro Gaspar Rivera, Directora del Centro, en el que señaló que aproximadamente a las 23:10 horas del citado día se realizó revisión a las estancias dos, cinco, siete y ocho del pasillo oriente, planta alta del módulo uno, que al arribar a la celda número cinco se detectó en actitud sospechosa al interno X, por lo que se canalizó al servicio médico en donde fue valorado por el enfermero en turno Pascual Guillermo Ramos Muñoz, quien señaló que el interno traía un fuerte olor a solvente al parecer thinner, que el interno los agredió verbalmente que por ese motivo lo remitieron a la estancia tres en donde lo sujetaron de sus cuatro extremidades para evitar que se autolesionara, que al estar sujeto se golpeó en varias ocasiones la cabeza en la cama, quedó en observación en dicha estancia y puesto a disposición del Consejo Técnico Interdisciplinario por haber infringido el artículo 152 del Reglamento del Centro.

Consta copia certificada de constancia médica que se elaboró el 3 de marzo de 2010, por el enfermero en turno adscrito al Centro de Reinserción Social para Varones “El Llano”, en el que asentó que realizó revisión al reclamante, que lo encontró irritable, agresivo, agitado, consciente, diaforético con bruxismo, poco cooperador, pupilas midriáticas, signos vitales no tomados por agresividad, sin datos de violencia física reciente, con olor a solvente (thinner). Así mismo, obra certificado médico que elaboró el Dr. Ángel Gabriel García Aguayo, a las 8:43 horas del 4 de marzo del 2010, en el que hizo constar que encontró paciente en sueño fisiológico, consiente, cooperador, orientado, cabeza y cuello sin patologías, cardiopulmonaria sin compromiso, abdomen blando desprendible sin masas ni megalias, extremidades sin patologías con buen llenado capilar, sin lesiones físicas que sugieran violencia.

De los documentos de referencia se advierte que el reclamante no presentó lesiones los días 3 y 4 de marzo de 2010, fechas en que fue valorado por el enfermero y el médico en turno respectivamente adscritos al Centro Reinserción Social para Varones “El Llano”.

Ahora bien, lo narrado por el reclamante respecto a que estando en el área de clínica los funcionarios emplazados lo sujetaron a la cama de sus cuatro extremidades, se corrobora con las manifestaciones vertidas por el comandante Felipe Padilla y por el custodio Juan Herrera, quienes al emitir sus correspondientes informes justificativos señalaron que estando en el área de clínica el reclamante los agredió verbalmente que por ese motivo y como medida cautelar lo trasladaron a la estancia tres en donde lo sujetaron de sus cuatro extremidades para evitar que se autolesionara y así preservar su seguridad como la del centro penitenciario.

Respecto del uso de esposas, grillos, e instrumentos de restricción señala la Regla 33 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, que no se pueden usar los citados instrumentos como castigo, es decir, como sanción ni como medios de coerción, sin embargo, permite el uso de restricciones en circunstancias muy limitadas y entre estas señala:

(c)

“Por orden del director, si han fracasado los demás medios para dominar a un recluso, con objeto de impedir que se dañe así mismo o dañe a otros o produzca daños materiales; en estos casos el director deberá consultar urgentemente al médico, e informar a la autoridad administrativa superior”.

En el caso que se analiza los funcionarios emplazados señalaron que la sujeción del reclamante de sus cuatro extremidades fue una medida de seguridad para que no se autolesionara y preservar su seguridad como la de las personas que se encontraban en el centro penitenciario, sin embargo, no consta en los autos del expediente documento o testimonio de los que se advierta que existen antecedentes de autoagresión por parte del reclamante, pues de la constancia expedida por el Lic. Abel Guadalupe Bonilla, Encargado de la Subdirección Jurídica del Centro, se desprenden las sanciones que fueron impuestas al reclamante en sus estancias en los centros penitenciarios “Aguascalientes” y el “El Llano” del 2003 al 2010, sin que de la misma derive que sea costumbre del reclamante autolesionarse, por lo tanto, al no quedar acreditado que el reclamante se autolesiona, tampoco se acreditó la necesidad de aplicar tal medida para proteger su integridad personal.

Por lo anterior, considera este organismo que la sujeción del reclamante de sus cuatro extremidades fue una medida excesiva pues no se acreditó la intención del reclamante de provocar un daño a su persona o en la de los funcionarios emplazados, pues a decir de los mismos sólo los agredió de forma verbal, por lo que en ningún momento puso en peligro la integridad física de los citados funcionarios, de lo que deriva que para controlarlo no era necesario sujetarlo de las cuatro extremidades a la cama. Así pues, al no quedar justificada la necesidad de atar al reclamante de sus cuatro extremidades para controlarlo, se estima que tal acción constituyó una forma de maltrato, así como una afectación al derecho al trato digno que se refiere a que todo interno debe ser tratado de acuerdo a su calidad de ser humano pues la misma no se pierde por la reclusión.

El derecho al trato digno esta previsto en el artículo 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al indicar que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad y el artículo 1º de la Declaración Universal de los Derechos señala todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

En este sentido, Felipe Padilla Núñez, comandante Interino y Juan Herrera Castro, custodio, ambos del Tercer Grupo de Vigilancia del Centro de Reinserción Social para Varones Aguascalientes, al atar al reclamante a la cama de sus cuatro extremidades sin que se justificara la necesidad de tal medida

para controlarlo, es que violentaron en perjuicio del mismo su derecho al trato digno.

Los funcionarios también incumplieron el artículo 70 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado que establecen la obligación a los servidores públicos de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición relacionada con el servicio público.

El custodio Hermilo Santes Hernández al emitir su informe justificativo señaló que no tuvo participación en la revisión que se llevó a cabo el 3 de marzo del 2010, ni en el traslado del reclamante al área médica del centro penitenciario. Manifestaciones que se corroboran con la constancia que contiene reporte de hechos que elaboró el comandante Felipe Padilla Núñez y que dirigió a la Directora del Centro de Reinserción Social, en la que asentó que fueron testigos de los hechos los oficiales Juan Herrera Castro y Jorge Manuel Que Ramírez, por lo que no se advirtió participación del funcionario emplazado.

Por lo que se formulan los siguientes:

A C U E R D O S:

PRIMERO: Gen. de Div. D.E.M. Ret. Rolando E. Hidalgo Eddy, Secretario de Seguridad Pública del Estado, notifíquese la presente para su conocimiento.

SEGUNDO: Lic. Luis Ricardo Benavides Hernández, Director General de Reinserción Social en el Estado, notifíquese la presente para su conocimiento.

TERCERO: Felipe Padilla Núñez y Juan Herrera Castro, comandante y oficial respectivamente del Tercer Grupo de Vigilancia del Centro de Reinserción Social para Varones “El Llano”, se acreditó su participación en la violación a los Derechos Humanos del reclamante, específicamente al derecho al trato digno previsto por el artículo 1º, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 1º de la Declaración de los Derechos Humanos.

Ahora bien, tomando en consideración las observaciones narradas, con todo respeto, se formula a usted Directora del Centro de Reinserción Social para Varones “El Llano” las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S:

PRIMERA: Lic. María del Socorro Gaspar Rivera, Directora del Centro de Reinserción Social para Varones “El Llano”, se recomienda:

- a) En términos de los artículos 92, 94, fracción I y 96 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes, así como los artículos 1, fracción I, 2, 4 fracción II, 7 fracción III, 69, 70, 71, 72, 78 fracción I y 87 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, gire las instrucciones correspondientes a efecto de que se inicie Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria a Felipe Padilla Núñez y Juan Herrera Castro, comandante y oficial respectivamente del Tercer Grupo de Vigilancia por la violación a los derechos humanos del reclamante.

- b) Dar a conocer a los funcionarios citados en el punto anterior el contenido de la Regla 33 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos para que en lo futuro al hacer uso de los instrumentos de restricción se realice conforme a la citada Regla.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, de que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.

Las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

**ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE,
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, A
LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DOCE.**